

# COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

## 83ª REUNIÓN

La Jolla, California (EE.UU.)

25-29 de junio de 2012

### PROPUESTA IATTC-83 C-1

#### PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

## RESOLUCIÓN DE LA CIAT PARA UN SISTEMA DE LA CIAT DE ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA LAS INSPECCIONES EN PUERTO

### MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

**Meta:** la presente resolución tiene como propósito contribuir a la conservación y uso sostenible a largo plazo de los recursos marinos vivos, y en particular de las poblaciones altamente migratorias, en el Área de la Convención de la CIAT mediante estándares mínimos fortalecidos, armonizados y transparentes para las inspecciones en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN).

**Nuevos elementos:** en comparación con la propuesta presentada en 2010 y 2011 esta propuesta simplificada abandona el enfoque integral de las medidas del Estado del Puerto de FAO. En lugar de eso se enfoca en los elementos más esenciales de las inspecciones en puerto: puertos designados, notificaciones previas, inspecciones e infracciones. Se ajusta por lo tanto mejor a las solicitudes de las CPC costeras en desarrollo ya que incluye también varias disposiciones simplificadas a fin de facilitar el consenso en la CIAT.

**Fundamento:** de manera coherente con el papel de los Estados del puerto en la adopción de medidas eficaces para promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos, la presente resolución prevé el establecimiento por las CPC de una lista de estándares mínimos para las inspecciones en puerto incluyendo puertos designados a los que los buques pueden pedir acceso, un sistema de notificación previa, la verificación de descargas y transbordos, inspecciones en puerto, y procedimientos de inspección e infracción.

Además de eso, será la primera medida de inspección en puerto jamás adoptada por la CIAT. Por lo tanto garantizará consistencia con las medidas de ordenación tomadas en otras OROP y mejorará los resultados de las medidas dirigidas a la conservación de los atunes y especies afines en el Océano Pacífico Oriental. Esto contribuirá a una ordenación más responsable de las poblaciones bajo el mandato de la CIAT.

## RESOLUCIÓN DE LA CIAT PARA UN SISTEMA DE LA CIAT DE ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA LAS INSPECCIONES EN PUERTO

*Profundamente preocupada* por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Área de la CIAT, así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos, particularmente en los Estados en desarrollo,

*Conscientes* del rol del Estado del puerto en la adopción de medidas eficaces con el fin de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

*Reconociendo* que las medidas para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deberían basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el derecho internacional, incluidas las medidas del Estado del puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas vinculadas al mercado y las medidas para garantizar que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

*Reconociendo* que las medidas del Estado del puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

*Conscientes* de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas de Estado del puerto,

*Teniendo en cuenta* que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, las CPC pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el derecho internacional,

*Recordando* las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en lo sucesivo denominada la Convención,

*Recordando* el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT),

Tomando en consideración los Artículos XX y XXI de la Convención de la CIAT,

*Acuerda adoptar la siguiente Resolución de conformidad con el Artículo IX de la Convención de la CIAT:*

### **Alcance**

1. En el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en sus territorios, las CPC podrán adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el derecho internacional.
2. Con miras a dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la CIAT, cada CPC, en su calidad de Estado del puerto, aplicará la presente resolución para un sistema eficaz de inspecciones en puerto con respecto a buques pesqueros extranjeros que lleven especies y/o productos pesqueros administrados por la CIAT que se originen en dichas especies que no hayan sido descargados o transbordados en puerto previamente, en lo sucesivo denominados « buques pesqueros extranjeros ».
3. Sin perjuicio de las disposiciones de otras resoluciones de la CIAT específicamente aplicables, la presente resolución se aplicará a los buques pesqueros extranjeros iguales a o mayores de 20 metros de eslora total.
4. Cada CPC someterá a los buques pesqueros extranjeros de menos de 20 metros de eslora total y a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón a un programa comparable de inspección en puerto que será diseñado y aplicado por esa CPC.
5. Las CPC tomarán la acción necesaria para informar a los buques pesqueros con derecho a enarbo-

lar su pabellón de la presente resolución y otras resoluciones pertinentes de la CIAT.

#### **Autoridad competente**

6. Cada CPC designará una autoridad competente para actuar de punto de contacto para los fines de recibir notificaciones, y emitir autorizaciones de conformidad con la presente resolución. Transmitirá el nombre y la información de contacto de su autoridad competente al Director de la CIAT a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la presente resolución. Cualquier cambio subsiguiente será notificado al Director de la CIAT al menos 14 días antes de ser efectivo dicho cambio. El Director de la CIAT notificará a las CPC con prontitud de cualquier cambio de este tipo.
7. El Director de la CIAT establecerá y mantendrá un registro de autoridades competentes basado en las listas entregadas por las CPC. El registro y cualquier cambio subsiguiente serán publicados con prontitud en el sitio web de la CIAT.

#### **Puertos designados**

8. Cada CPC designará sus puertos a los cuales los buques pesqueros extranjeros podrán solicitar la entrada de conformidad con la presente resolución.
9. Cada CPC asegurará, al mayor grado posible, que todo puerto designado cuente con la capacidad suficiente para realizar inspecciones de conformidad con la presente resolución.
10. Cada CPC proveerá al Director de la CIAT en un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la presente resolución una lista de puertos designados. Cualquier cambio subsiguiente en esta lista será notificado al Director de la CIAT al menos 14 días antes de hacerse efectivo el cambio.
11. El Director de la CIAT establecerá y mantendrá un registro de puertos designados basado en las listas entregadas por las CPC Estado de puerto. El registro y cualquier cambio subsiguiente serán publicados con prontitud en el sitio web de la CIAT.

#### **Notificación previa**

12. Cada CPC del pabellón tomará la acción necesaria para asegurar que los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón o sus representantes notifiquen a la autoridad competente de la CPC del puerto cuyo puerto designado desean usar con el propósito de descargar y/o trasbordar, al menos 72 horas antes de la hora de arribo estimada, la siguiente información:
  - a) Identificación del buque (identificación externa, nombre, número OMI, de contar con uno, e IRCS);
  - b) Nombre del puerto designado, tal como se define en el registro de la CIAT, al cual busca entrada y el propósito de la visita a puerto (descarga y/o transbordo);
  - c) Autorización de pesca o, según corresponda, cualquier otra autorización en posesión del buque para apoyar las operaciones de pesca de especies de la CIAT y/o productos pesqueros que se originen en dichas especies, o para transbordar productos pesqueros relacionados;
  - d) Fecha y hora estimadas de arribo a puerto;
  - e) Las cantidades estimadas en kilogramos de peso vivo de cada especie de la CIAT y/o productos pesqueros que se originen en dichas especies mantenidas a bordo, con las áreas de captura asociadas. Si no se mantienen a bordo especies de la CIAT y/o productos pesqueros que se originen en dichas especies, se transmitirá un informe « nulo »;
  - f) Las cantidades estimadas de cada especie de la CIAT y/o productos pesqueros que se originen en dichas especies en kilogramos de peso vivo que se descargará o transbordará, con las áreas de captura asociadas. La CPC del puerto podrá también solicitar otra información que pueda necesitar para determinar si el buque ha realizado pesca INN, o actividades relacionadas.
13. La CPC Estado del puerto podrá prescribir un período de notificación más largo o más corto que aquel especificado en el párrafo 12, tomando en cuenta, entre otros, el tipo de producto pesquero, la distancia entre el caladero y sus puertos. En tal caso, la CPC del puerto informará al Director de la CIAT, quien publicará la información con prontitud en el sitio web de la CIAT.

### Uso de puertos por buques pesqueros extranjeros autorizado por la CPC del puerto

14. Las operaciones de descarga o transbordo quedarán sujetas a verificación por la autoridad competente de la CPC del puerto para determinar que sea completa la información entregada conforme al párrafo 12 y para realizar una inspección de conformidad con el párrafo 20 *infra*, en caso necesario.
15. No obstante el párrafo 14, la CPC del puerto podrá autorizar una descarga o transbordo completo o parcial en los casos en los que la información detallada en el párrafo 12 sea incompleta o quede pendiente la verificación. En tales casos, los productos pesqueros involucrados serán almacenados. Los productos pesqueros sólo serán liberados una vez completada la información detallada en el párrafo 12 y la verificación. Si no se cumple con esta información en un plazo de 14 días del comienzo de la descarga o transbordo, la CPC del puerto podrá incautar y traspasar los productos pesqueros de conformidad con su normativa nacional. El costo del almacenamiento correrá a cargo de los operadores, [o sufragado] de conformidad con la normativa nacional de la CPC del puerto.

### Inspecciones en puerto

16. Las inspecciones serán llevadas a cabo por la autoridad competente de la CPC del puerto.
17. Cada año las CPC inspeccionarán al menos el 5% de las operaciones de descarga y transbordo en sus puertos designados que sean realizadas por buques pesqueros extranjeros.
18. Al determinar qué buque pesquero extranjero se inspeccionará, la CPC del puerto dará prioridad a:
  - a) las solicitudes de inspección de determinados buques emitidas por otras CPC u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, en particular cuando dichas solicitudes se basen en evidencias de que el buque en cuestión ha incurrido en actividades de pesca INN, y
  - b) otros buques respecto de los cuales existan motivos fundados por sospechar que han incurrido en actividades de pesca INN.
  - c) buques incluidos en la lista de buques INN de la CIAT, tal como se especifica en la resolución C-05-07

### Procedimiento de inspección

19. Cada inspector llevará un documento de identidad emitido por la CPC del puerto. De conformidad con la normativa nacional, los inspectores de CPC del puerto podrán examinar todas las áreas, cubiertas y cuartos pertinentes del buque pesquero, capturas ya sea procesadas o no, redes u otras artes de pesca, equipo tanto técnico como electrónico, registros de transmisiones y otros documentos pertinentes, incluyendo bitácoras de pesca, manifiestos de carga y recibos de oficiales y declaraciones de descarga en el caso de transbordos, que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT. Podrán tomar copias de cualquier documento considerado pertinente, y podrán también interrogar al capitán y a cualquier otra persona en el buque que se esté inspeccionando.
20. Las inspecciones incluirán el seguimiento de la descarga o transbordo e incluirán una verificación cruzada de las cantidades por especies notificadas en el mensaje de notificación previa en el párrafo 12 *supra* y mantenidas a bordo. Las inspecciones serán llevadas a cabo de tal forma que el buque pesquero padezca la injerencia y molestias mínimas, y que se evite la degradación de la calidad de la captura.
21. Al terminar la inspección, el inspector de la CPC del puerto proporcionará al capitán del buque pesquero extranjero el informe de la inspección que contenga los resultados de la inspección, incluyendo posibles medidas subsiguientes que podrían ser tomadas por la autoridad competente del Estado del puerto. El capitán tendrá la oportunidad de añadir cualquier comentario u objeción al informe y de contactar la autoridad competente del Estado del pabellón. El inspector y el capitán firmarán el informe y se entregará al capitán una copia del informe. La firma del capitán servirá solamente como reconocimiento del recibo de una copia del informe.

22. La CPC del puerto transmitirá una copia del informe de inspección al Director de la CIAT a más tardar 14 días después de la fecha de terminación de la inspección.
23. Las CPC tomarán la acción necesaria para asegurar que los capitanes faciliten el acceso seguro al buque pesquero, cooperen con la autoridad competente en la CPC del puerto, faciliten la inspección y comunicación y no obstruyan, intimidan, o se entrometan con, o causen que otras personas obstruyan, intimidan, o se entrometan con los inspectores de la CPC del puerto en la ejecución de sus funciones.

#### **Procedimiento en el caso de infracción**

24. Si la información recolectada durante la inspección proporciona pruebas que un buque pesquero extranjero ha cometido una infracción de las resoluciones de la CIAT, el inspector deberá:
  - a) registrar la infracción en el informe de inspección;
  - b) transmitir el informe de inspección a la autoridad competente de la CPC del puerto, que remitirá con prontitud copia al Director de la CIAT y, si el buque enarbola el pabellón de otra CPC, a la autoridad competente de la CPC del pabellón;
  - c) de ser posible, tomar toda la acción necesaria para asegurar que estén a buen recaudo las pruebas correspondientes a dicha presunta infracción.
25. Si la infracción compete a la jurisdicción legal de la CPC del puerto, la CPC del puerto podrá tomar acción de conformidad con su normativa nacional. La CPC del puerto notificará con prontitud la acción tomada a la autoridad competente de la CPC del pabellón y al Director de la CIAT, que publicará esta información con prontitud en una parte asegurada del sitio web de la CIAT.
26. Otras infracciones serán referidas a la CPC del pabellón. Al recibir copia del informe de inspección, la CPC del pabellón investigará con prontitud la presunta infracción y notificará al Director de la CIAT del estatus de la investigación y de cualquier acción de aplicación que se haya tomado en un plazo de seis meses de dicha recepción. El Director de la CIAT publicará esta información con prontitud en una parte asegurada del sitio web de la CIAT. Las CPC incluirán en su cuestionario de cumplimiento información relativa al estatus de dichas investigaciones.
27. En el caso que la inspección produzca evidencias de que el buque inspeccionado ha incurrido actividades INN a las que se refiere la resolución C-05-07, la CPC del puerto informará con prontitud el caso al Estado del pabellón y notificará a la brevedad posible al Director de la CIAT, junto con su evidencia probatoria, con el propósito de la inclusión del buque en el borrador de la lista INN.

#### **Disposiciones generales**

28. Se alienta a las CPC a celebrar acuerdos/arreglos bilaterales que contemplen un programa de intercambio de inspectores diseñado para promover la cooperación, compartir información, y educar a los inspectores de cada parte en estrategias y metodologías de inspección que promuevan el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT. Se debería entregar una descripción de estos programas al Director de la CIAT que la publicará en el sitio web de la CIAT.
29. Sin perjuicio de la normativa nacional de la CPC del puerto, la CPC del pabellón podrá enviar a sus propios oficiales para acompañar a los inspectores de la CPC del puerto y observar la inspección de su buque, previa invitación de la autoridad competente de la CPC del puerto. Los oficiales de la CPC del pabellón no ejercerán ningún poder de ejecución forzosa en la CPC del puerto.
30. Las CPC del pabellón considerarán y actuarán sobre los informes de infracciones de los inspectores de una CPC del puerto sobre una base similar a los informes de sus propios inspectores, de conformidad con su normativa nacional. Las CPC colaborarán, de conformidad con su normativa nacional, a fin de facilitar los procedimientos jurídicos u otros que surjan de los informes de inspección contemplados en la presente resolución.